



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

“60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

**JUZGADO DEL TRABAJO Nº 2 DISTRITO JUDICIAL SUR PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

Ushuaia, de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **“CASTILLO, Franco Gastón c/
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO Y OTROS S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (Expte. Nº 1636/2026)**, en estado de resolver y
de las cuales,

RESULTA:

1.- A Id. E-1244350 comparece la Dra. Graciela Fernanda GAITA, patrocinante
de un grupo de empleados de la Dirección Provincial de Puertos y promueve acción
contenciosa administrativa meramente declarativa de certeza y de inconstitucionalidad
en los términos del art. 316 del CPCCLRyM a fin de que:

a) Se declare la INCONSTITUCIONALIDAD del Artículo 12 - 3ºPárrafo - de la
Ley Provincial Nº 1596, por vulnerar principios y garantías de raigambre constitucional.

b) Se determine la INAPLICABILIDAD del Artículo 12 - 3ºPárrafo - de la Ley
Provincial Nº 1596 por resulta constitucionalmente inválido e inaplicable como sustento
de la intervención administrativa del Puerto de Ushuaia y como base normativa para
cualquier medida que desnaturalice su régimen financiero e institucional.

Asimismo, solicita medida cautelar de suspensión de los efectos del Artículo 12
- 3º Párrafo - de la Ley Provincial Nº 1596.

La presente acción la interponen ante esta jurisdicción en virtud de lo previsto
por el Art. 316 del código de rito, toda vez que se encuentra vencido el plazo para la
acción directa de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia.

Sostienen que no obsta a la procedencia de esta vía declarativa cuando existe
un estado de incertidumbre jurídica concreto, actual y objetivamente verificable,
susceptible de ocasionar un perjuicio cierto y de entidad.

Explican que en el caso, no se procura la revisión de un acto administrativo
individual ni el control de mérito de una decisión particular (cuya impugnación los
accionantes tramitan contemporáneamente en sede administrativa nacional), sino la
determinación judicial del alcance, validez constitucional y efectos jurídicos del Artículo
12 - 3ºPárrafo - de la Ley Provincial Nº 1596 , actualmente invocado como uno de los
fundamentos de medidas de intervención administrativa vinculadas al Puerto de
Ushuaia, con impacto institucional y laboral directo sobre los actores.

Teniendo en cuenta el reciente fallo de nuestro Superior Tribunal de Justicia,
sostienen que la vía elegida - por empleados de la planta permanente de la Dirección

Provincial de Puertos (Art. 154 Inc. 2 y 157 Inc. 4 CPTDF) - es correcta para interponer la presente acción, resultando competente el Juzgado en defensa de sus derechos (autos: "Supercanal S.A. c/Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad", expediente N° 1902/06, SDO-STJ, sentencia de fecha 30 de julio de 2008).

Respecto de la legitimación indican que ostentan un interés directo, actual y jurídicamente relevante, en tanto la aplicación y/o invocación del Artículo 12 - 3° Párrafo - de la Ley Provincial N° 1596 incide de modo inmediato sobre el funcionamiento regular del ente portuario y, por derivación necesaria, sobre los derechos e intereses laborales, institucionales y de representación colectiva involucrados.

Indican que la Legislatura Provincial sancionó la Ley Provincial N° 1596, cuyo Capítulo II FORTALECIMIENTO DE LA OBRA SOCIAL DEL ESTADO FUEGUINO, en su Artículo 12 - 3° Párrafo - dispone: *"... De manera excepcional el Fondo tendrá como fuente de financiamiento el superávit financiero de la Dirección Provincial de Puertos (DPP) correspondiente a los ejercicios de los años 2024 y 2025. Los fondos correspondientes al año 2024 deberán ser girados a la cuenta de la Obra Social, en el plazo de treinta (30) días a partir de la sanción de la presente y los fondos correspondientes al superávit del ejercicio del corriente año a los 30 días de la fecha de cierre del mismo. ..."*.

Que dicho artículo introduce en este tercer párrafo, un esquema de afectación y/o desvío de fondos del ente portuario que altera su financiamiento y destino específico de recursos, que le está vedado por el Convenio de Transferencia de Puertos Nación Provincia ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 1931/92, cuyo objeto fue la transferencia, a título gratuito, del dominio, administración y explotación del Puerto de Ushuaia a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Rememoran la situación que enfrentan hoy los trabajadores de la Dirección Provincial de Puertos, y señalan que recientemente la Agencia Nacional de Puertos y Navegación dictó la RESOLUCION 2026-4-APN-ANPYN publicada en el Boletín Oficial n° 35836 el 22/01/2026, la que viene a dar por tierra con todo el orden jurídico vigente avasallando los derechos constitucionales y convencionales de sus patrocinantes.

Que la Resolución RESOLUCION 2026-4 APN-ANPYN, cuya impugnación se persigue ante la sede de la administración nacional, encuentra su origen en una denuncia formulada por el Secretario General de Unión Personal Superior Ferroviario de Tierra del Fuego.

Que en dicha denuncia manifiesta su preocupación y rechazo frente a la sanción de la Ley Provincial N° 1596 promulgada bajo el Decreto Provincial N° 1849 denominada de "Sostenibilidad y Fortalecimiento de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF)", cuya aplicación, de acuerdo a sus dichos, comprometería la operatividad, autonomía financiera y sustento institucional de la Dirección Provincial de Puertos, ya que el artículo 12 de la mencionada ley prevé la creación excepcional de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

“60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

un Fondo Específico para el Pago de Deuda de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF), especificando que la fuente de financiamiento resultará ser el superávit financiero producido por el Puerto de Ushuaia, correspondiente a los ejercicios de los años 2024 y 2025, administrado por la Dirección Provincial de Puertos; situación que pondría en riesgo el normal funcionamiento de esa institución, su capacidad de inversión y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y compromisos asumidos, desfinanciando un ente que históricamente ha sido autosustentable y cumple con un rol estratégico en la economía provincial.

Sostienen que se habría informado y acreditado que la ejecución del artículo 12 de la Ley Provincial N.º 1596 comprometería de manera directa los recursos económicos de dicha entidad portuaria, afectando tanto su giro normal de funcionamiento como así también sus obras y servicios comprometidos y ya afectados conforme al sistema contable y presupuestario.

Que la normativa recientemente sancionada por la legislatura provincial atenta contra la finalidad del ente portuario e infringe el plexo normativo que rige para tal actividad a nivel local (Ley Provincial N.º 69 y sus legítimos antecedentes, tales como los convenios de Transferencias de Puertos Nación – Provincias), afectando su debida gestión económica y financiera, régimen de contrataciones convenidas y/o programadas, e incluso contra los intereses de su capital humano.

Que la Nota DPP N° 0197/2025 del presidente del Puerto reconoce que la nueva disposición legal obstaculizaría el giro normal de la operatoria y funcionamiento portuario, generando un considerable desequilibrio económico y financiero a la institución, lo que ocasionaría un grave problema para cumplir los compromisos asumidos.

Que ello ocasionó la apertura de actuaciones administrativas y la realización de una Inspección en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos por parte de ANPYN que concluye disponiendo la intervención administrativa.

La sanción de una Ley Provincial que en su Artículo 12 consideran, contempla el desvío de fondos del ente portuario, en franca violación del Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincia, Cláusula SEPTIMA, desvío de fondos que podría afectar la operatividad del Puerto Ushuaia y sus planes de obra y mantenimiento.

Continúan señalando los actores que impugnaron administrativamente la legitimidad del acto de intervención e individualizaron los diferentes vicios que lo afecta, conforme a la normativa aplicable en el orden nacional.

Sin embargo, la decisión administrativa que se pretende impugnar en sede de la administración nacional se encuentra motivada en DOS cuestiones, UNA de orden operativo por así decir y OTRA (la que nos trae ante V.S.) de orden jurídico-legal, ya

que la suspensión de la habilitación del Puerto de Ushuaia y la Intervención Administrativa al ente autárquico provincial el pasado 22 de enero de 2026 mediante RESOLUCION 4/2026 ANPYN#ME tiene su origen en el mentado Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596, causal que detona el supuesto incumplimiento en las cuestiones operativas.

Es decir que de declararse la inaplicabilidad del Artículo 12 - 3° Párrafo - de la Ley Provincial n° 1596, la intervención administrativa (más allá del exceso de punición como vicio del acto que en sede administrativa la parte ha de cuestionar) caería por su propio peso y el estado actual de incertidumbre y afectación institucional que padecen los trabajadores imposibilitados de ingresar a sus puestos de trabajo cesaría.

Que la acción meramente declarativa de certeza procede cuando existe incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica y dicha incertidumbre puede ocasionar un perjuicio actual.

Asimismo solicitan se ordene cautelarmente la suspensión de los efectos del párrafo 3° del Artículo 12 de la Ley Provincial n° 1596 mientras se sustancia la presente acción, en razón de verificarse los presupuestos cautelares de verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

En cuanto a la verosimilitud del derecho indican que el planteo de inconstitucionalidad se sustenta en la afectación al régimen portuario, a la autonomía funcional y financiera del ente, y a la razonabilidad del esquema legal que ha repercutido inmediatamente sobre los derechos de los trabajadores portuarios.

Respecto del peligro en la demora, señalan que la subsistencia de la norma mantiene y agrava el cuadro institucional y laboral, proyectando perjuicios de difícil o imposible reparación ulterior.

E invocan Interés público: *“... la medida cautelar solicitada viene a tutelar la regularidad institucional y evita que continúe aplicándose un precepto prima facie inconstitucional con efectos gravísimos...”*.

Por último, ofrecen prueba, funda en derecho, reserva de caso federal y realiza su petitorio.

2.- A Id. E-1253730, contesta la Fiscalía de Estado el traslado conferido a id. K-212365 y solicita el rechazo con costas.

Invoca como cuestión previa que, a través de una acción contenciosa llega una causa en la que se ventila la legitimidad de una ley provincial, norma que utilizó la Nación, a través de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación, para dar trámite a actuaciones administrativas que concluyeron en una medida de suma gravedad como la suspensión de la habilitación del Puerto de Ushuaia y la intervención administrativa en materia de infraestructura portuaria.

En este marco, si bien resulta atendible la preocupación manifestada por los trabajadores del sector en orden a la preservación e integridad de sus fuentes laborales,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

“60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

no puede compartirse que la tutela de tales derechos se procure mediante la impugnación judicial y puesta en crisis de lo actuado por la Provincia en el ejercicio regular de sus competencias.

La valoración acerca de la conveniencia, acierto o sabiduría de las leyes no constituye materia justiciable.

Además, señalan que, en rigor, la Agencia Nacional si bien invocó los efectos de la sanción de la ley 1596 para resolver como lo hizo, su accionar en realidad se sustentó en una pluralidad de causas concurrentes vinculadas, de modo directo o indirecto, con la operatividad del puerto. Entonces, insistir en la línea argumental de la demanda entraña el riesgo de robustecer la posición de la Agencia Nacional sin beneficio alguno ni para la Dirección Provincial de Puestos ni para sus agentes.

También señalan que el examen de procedencia de la tutela anticipada requerida se hará en los términos previstos en la ley adjetiva (Título II, ley 133).

Que la parte actora, un colectivo de sesenta y tres (63) empleados de la Dirección Provincial de Puertos de Tierra del Fuego, solicita que se declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del artículo 12 de la ley provincial N° 1596.

Que fundamentan su pedido cautelar indicando que la norma afectaría directamente el régimen financiero y la autonomía del puerto al desviar fondos hacia la OSEF, lo que vulneraría la cláusula séptima del Convenio de Transferencia del puerto desde la Nación a la Provincia, pues la norma obliga a que los ingresos portuarios se apliquen exclusivamente a gastos e inversiones de dicha actividad.

Explican que la vigencia de la ley habría generado una situación de incertidumbre jurídica y crisis institucional que ya está produciendo perjuicios porque habría sido el sustento para que la autoridad nacional (ANPyN) interviniera el puerto, lo que habría resultado en la imposibilidad de los trabajadores de ingresar a sus puestos de trabajo y cumplir con sus funciones habituales.

Así, no advierten, con las notas características de la pretensión anticipada, la existencia de apariencia de buen derecho que amerite la intervención positiva del Tribunal ante el pedido de la parte actora.

Que las medidas precautorias contra el Estado son regidas por un criterio restringido que ha tenido expresa recepción en el C.C.A., cuyo art. 20 exige que la actora acredite que la ilegitimidad sea manifiesta (inc. c) y que el daño sea grave o de difícil o imposible reparación posterior (inc. b).

Sucede aquí, además, que la tutela anticipada no se pretende respecto de actos administrativos sino legislativos, respecto de los cuales la CSJN ha dicho que gozan de una presunción de legitimidad "que opera plenamente", por lo cual es

requisito ineludible para admitir la pertinencia de medidas cautelares como la pretendida en autos, una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que tornen viable su concesión.

Expresan que no basta para sustentar la verosimilitud del derecho la mera argumentación de que las normas impugnadas afectarían a la actora, sin demostrar claramente de qué modo se produciría la contradicción con la Constitución, susceptible de causar un gravamen a la interesada en el caso concreto (con cita en Fallos 320:1027).

Así continúan diciendo que la aplicación de los parámetros que mencionan conduce a que debería surgir nítidamente la supuesta ilegitimidad proveniente de una incompatibilidad total entre el artículo 12 de la ley provincial N° 1596 con los preceptos de la Constitución, lo cual no sucede.

La medida legislativa puede ser políticamente opinable o discutible, pero se sustenta en valoraciones de conveniencia y oportunidad que competen en forma exclusiva al Parlamento, no puede considerarse que nos hallamos ante una ilegitimidad manifiesta.

De hecho, el análisis del artículo impugnado que sigue a continuación permite advertir que no existe una norma constitucional transgredida, de allí que no se podría llegar a entender, ni siquiera provisionalmente, y menos en esta etapa larval del proceso y sin ningún elemento probatorio obrante en la causa, que dicho dispositivo sea contrario a la Carta Magna.

Indican que no se explica cuál garantía de rango constitucional estaría en peligro merced a la modificación legal, ni tampoco se deja entrever qué parte de la forma republicana, representativa y democrática de gobierno estaría comprometida ni qué derechos relacionados con la condición natural del hombre a que refiere el texto de la Ley Fundamental.

Se habla de una norma que regula cuestiones de administración del patrimonio estatal y de recursos de un ente autárquico con destino a otro de igual condición.

Entonces, no se advierte de qué modo el art. 50 de la Constitución de la Provincia guardaría relación directa, concreta e inmediata con las cuestiones debatidas en la presente litis.

Se habla también en la demanda simultáneamente de un "desvío" de recursos que tienen un "destino específico", de "la finalidad del sistema" y de la vulneración de la "legalidad", la "razonabilidad" y "los derechos".

Pero lo único que tienen en común este cúmulo de agravios es un error de base: no puede haber vulneración del principio de legalidad si los recursos, el destino y la finalidad del sistema a los que se refiere la demanda provienen de una disposición legal y es otra ley la que los modifica.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

“60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

Al respecto, en la demanda se mencionan tanto a la Ley Provincial N° 69 de creación del ente portuario, como al Convenio de Transferencia de Puertos Nación-Provincia celebrado el 25/09/92.

En relación a este último recordemos que, así como el Poder Ejecutivo puede celebrar convenios, los constituyentes atribuyeron al Poder Legislativo la facultar de aprobar o desechar tales tratados (art. 105, inc.7).

Por este conducto, el citado Convenio de Transferencia, cuya copia adjunto, entró en vigencia una vez que la Legislatura provincial, mediante la Resolución N° 259/92 del 01/12/92, aprobó y otorgó eficacia al decreto N° 1931/92, por el que se lo había ratificado.

O sea que, en lo medular, la parte actora pretende la "ilegalidad" de una ley considerando que violaría otras dos normas legislativas (una ley y una resolución), lo cual es un evidente contrasentido.

Entonces, sin siquiera ingresar en el tema de fondo —que claramente excede el ámbito cognoscitivo de la cautelar— ni reconocer la existencia de "afectación de la operatoria" de la Dirección Provincial de Puertos, sus planes de obra y mantenimiento, ni "desvío" alguno, aun en el hipotético supuesto de que ello fuera así como lo afirma la contraria, de todas formas, no habría vulneración alguna, ya que la modificación en cuestión fue dispuesta por una norma de igual jerarquía a la que se dice habría sido infringida.

El Superior Tribunal de Justicia ha resuelto muy claramente que en la acción de inconstitucionalidad el justiciable debe desarrollar los fundamentos por los cuales entiende vulnerada la Carta Provincial. Dicho de otra forma, no es suficiente solamente con enunciar los artículos que se habrían transgredido.

No cabe duda alguna de la inadmisibilidad de la pretensión cautelar en estudio, puesto que más allá de la enunciación de los arts. 50 y 135, carece de sustento argumental que la sostenga.

Tampoco correspondería acoger la pretensión con sustento exclusivo en el alegado peligro en la demora, desde que tal extremo no ha sido acreditado y se revela inexistente en el caso.

Dicho recaudo es esencial para la procedencia de cualquier tutela de este tipo, por cuanto la protección que brinda en forma provisoria la Justicia a través de ella sólo se justifica en la medida que, mediante su dictado, se intente salvaguardar una situación impostergable que no puede esperar al dictado de la sentencia definitiva: ausente la inminencia de evitar un daño que -de otro modo- se consumaría, la cautelar pierde todo sentido y procedencia.

Es hecho notorio que la infraestructura portuaria de la Dirección Provincial de Puertos ya ha sido "intervenida" por la ANPyN a través de la RESOL-2026-4-APN-ANPYN#MEC.

A través de distintos instrumentos, las autoridades de la Dirección dejaron constancia que, en función de ello, la entidad nacional retuvo materialmente bienes provinciales, incluyendo instalaciones, equipamiento, sistemas operativos y documentación administrativa perteneciente a la Dirección Provincial de Puertos, los cuales quedaron bajo control exclusivo de la denominada Unidad Ejecutora, excluyendo a los funcionarios de aquélla de la gestión diaria del puerto, siendo impedidos de disponer de sus propios recursos, impartir directivas y adoptar decisiones sobre bienes de la entidad.

Entonces, si hablamos de "los compromisos asumidos" y el "considerable desequilibrio económico y financiero" de la Dirección Provincial de Puertos, la ley 1596 pasa a segundo plano, ya que cualquier impacto que pudiera haber tenido la misma sobre los planes de mantenimiento, modernización y desarrollo de la infraestructura portuaria provincial nunca podría ser superior al desapoderamiento sustancial de ingresos luego de la intervención del que ha dado cuenta la Dirección en sus presentaciones.

En este contexto, parece inverosímil que la Dirección Provincial de Puertos estuviera en condiciones de transferir ningún excedente a la Obra Social Provincial y no se explica de modo contundente cómo la suspensión de la vigencia de la ley 1596 obraría a favor de que se conjure el alegado desequilibrio financiero de la entidad.

En segundo lugar, de los propios términos de la norma se advierte que los fondos correspondientes al año 2024 debían ser girados durante 2025 en el plazo de treinta (30) días a partir de la sanción de la ley (08/07/25) y que los correspondientes al superávit del año pasado a los 30 días de la fecha de cierre del mismo, plazo que venció, en el peor de los casos, el 13 de febrero de este año.

De tal modo, carece de objeto y de toda utilidad jurídica el dictado de una medida cautelar respecto de una norma que ha agotado íntegramente su vigencia y cuyos efectos se encuentran consumados.

Luego de promulgada la ley, un extenso grupo de empleados de la Dirección Provincial de Puertos suscribió una nota dirigida al Sr. Gobernador en la cual solicitó su intervención para que se derogue el 3 er párrafo del art. 12 de la ley N° 1596, por los mismos argumentos que se invocan en la demanda.

Es posible afirmar entonces que la parte contraria dejó transcurrir más de siete (7) meses desde la sanción de la ley y más de medio año desde su entrada en vigencia hasta el 17/02/2026 en que interpuso la pretensión en traslado.

Entonces, se tornan aplicables los preceptos reiteradamente vertidos por el Superior Tribunal de Justicia respecto de que la ausencia total de peligro en la demora acarrea por sí misma el rechazo de la medida propuesta.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

“60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

La contraria ni siquiera ensayó una explicación concreta de cuál sería el supuesto menoscabo. Por el contrario, acompañó los recibos de haberes de los actores, los que demuestran que los haberes del mes de enero del personal de la Dirección Provincial de Puertos fueron íntegramente abonados. Cabe resaltar que, como es de público conocimiento, la intervención dispuesta por la ANPYN se produjo el 21/01/26, mientras que de los instrumentos acompañados surge que el pago salarial fue el día 06/02/2026.

Señala que el escrito de la contraria no da cuenta de cómo operaría la suspensión cautelar de la ley N° 1596 para que cese la intervención federal sobre su lugar de trabajo.

Según surge tanto de las declaraciones públicas como del texto de la propia resolución de intervención, si bien las actuaciones nacionales se originaron en la denuncia de un trabajador portuario que alegaba que la ley ponía en riesgo el normal funcionamiento de la Dirección Provincial de Puertos, su capacidad de inversión y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y compromisos asumidos, lo cierto es que tanto la suspensión temporal de la habilitación del Puerto de Ushuaia como la intervención de la explotación portuaria, maquinaria, equipamientos e instalaciones de la Dirección Provincial de Puertos fueron dispuestas en atención a una serie de presuntas infracciones que se vinculan con las facultades de fiscalización de la ANPyN, y no con el Convenio de Transferencia.

Por consiguiente, y máxime en las condiciones de su vigencia, sostienen que no existe una vinculación actual entre la ley 1596 y la subsistencia de la intervención administrativa dispuesta sobre los bienes y recursos de la Dirección, que pueda justificar una medida como la solicitada en estas actuaciones.

Por todo ello solicita el rechazo con costas.

CONSIDERANDO:

El abordaje del planteo efectuado se encuentra limitado y condicionado por el núcleo en que se sustenta la acción que habilita en esta instancia y con carácter previo a ingresar en el análisis de su admisibilidad.

Los/las Actores/ras interpone demanda Contenciosa Administrativa contra el Poder Ejecutivo Provincial meramente Declarativa de Certeza y de Inconstitucionalidad, en los términos del art. 316 del CPCCLRYM de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin de que: “...a) Se declare la INCONSTITUCIONALIDAD del Artículo 12 - 3º Párrafo - de la Ley Provincial N° 1596, por vulnerar principios y garantías de raigambre constitucional. b) Se determine la INAPLICABILIDAD del Artículo 12 - 3º Párrafo - de la Ley Provincial N° 1596 por resulta constitucionalmente inválido e inaplicable como sustento de la intervención administrativa del Puerto de Ushuaia y como base

normativa para cualquier medida que desnaturalice su régimen financiero e institucional.

2.2. Asimismo, solicito el dictado inaudita parte de MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS del Artículo 12 - 3ºPárrafo - de la Ley Provincial N° 1596, mientras se sustancia la presente acción, conforme los fundamentos que se desarrollan ...”

Acto seguido funda la legitimación indicando que ostentan un interés directo actual y jurídicamente relevante *“...tanto en la afectación concreta producida por el estado de intervención y la afectación de los derechos laborales de mis poderdantes, como en la necesidad de remover la incertidumbre jurídica generada por la norma cuestionada, que impacta sobre el régimen de financiamiento y autarquía del Puerto...”*

Por su parte la demandada solicita el rechazo integro de la medida cautelar y exponen, entre otras cuestiones que *“...a través de una acción contenciosa llega una causa en la que se ventila la legitimidad de una ley provincial, norma utilizó la Nación, a través de la Agencia Nacional de Puertos y Navegación, para dar trámite a actuaciones administrativas que concluyeron en una medida de suma gravedad como la suspensión de la habilitación del Puerto de Ushuaia y la intervención administrativa en materia de infraestructura portuaria. En este marco, si bien resulta atendible la preocupación manifestada por los trabajadores del sector en orden a la preservación e integridad de sus fuentes laborales, no puede compartirse que la tutela de tales derechos se procure mediante la impugnación judicial y puesta en crisis de lo actuado por la Provincia en el ejercicio regular de sus competencias. La valoración acerca de la conveniencia, acierto o sabiduría de las leyes no constituye materia justiciable...”*

Como expresé, inicialmente corresponde cotejar las pautas de admisibilidad de la particular acción incoada, en tanto resulta atinado recordar la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en cuanto expresa: *"La declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad, pues pone a prueba el delicado equilibrio que debe imperar entre las funciones de los tres poderes del gobierno republicano, y representa la 'última ratio' del ordenamiento jurídico, cuando no se dispone de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales de rango constitucional."* (*"Ayala, Jorge Eduardo y otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad"*, expte. 2084/08 STJ-SDO, sentencia del 31 de marzo de 2010, entre otros).

“...Como lo ha señalado antecedentes locales citando la doctrina elaborada en los fallos de la Corte Suprema Nacional “...a) La declaración de inconstitucionalidad es un acto de extrema gravedad pues pone a prueba el delicado equilibrio que debe imperar entre las funciones de los tres poderes del gobierno republicano y representa la 'última ratio' del ordenamiento jurídico cuando no se dispone de otros remedios para preservar la primacía de las garantías fundamentales de rango constitucional. b) La cuestión constitucional ha de cobrar entidad suficiente para influir decisivamente en la sentencia que dirime el litigio. c) Por el conducto de la inconstitucionalidad, los tribunales no están facultados a expedirse sobre la conveniencia, eficacia, acierto u oportunidad de la política legislativa y de las leyes que son su consecuencia. El tamiz



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

“60° Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

judicial protege exclusivamente contra las transgresiones de los derechos y garantías que marca la Ley Suprema y esta tarea debe plasmarse con razonabilidad, prudencia y respeto de las atribuciones reservadas a los poderes legislativo y ejecutivo, no olvidando que la presunción de la legitimidad de las leyes cede solo cuando se oponen incontrastablemente a la Constitución.” (in re “Raña, Luis Angel c/ Provincia de Tierra del Fuego (Poder Legislativo) s/ Acción de inconstitucionalidad -Medida Cautelar-”, expte. N° 1017/00 SDO, sentencia de fecha 14/08/2000, T° XXII, F° 63/69, con cita del voto del Dr. Félix A. González Godoy en los autos ut supra referidos), (v. autos “Central de Trabajadores de la Argentina (C. T.A.) de Tierra del Fuego c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad”, expediente N° 2581/11, de la Secretaría de Demandas Originarias, sentencia del 14 de marzo de 2012, registrada en el LXXVI, F° 132/136, “Ponce, Rafael Ernesto c/ Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad - Medida Cautela,” (Expte. N° 3233/16, SDO, sentencia de fecha 11/11/2019, registrada en el T° CXIV, F° 1/32)” (“Ortiz, Elva Beatriz CI Provincia de Tierra del Fuego AelAS s/ Acción de Inconstitucionalidad”, Expte. N° 3320/2016 de la Secretaría de Demandas Originarias. Registrado: T° 118 - F° 167/178).

Conforme tal premisa, los presupuestos de la vía elegida en la que se inserta la pretensión principal - *Declarativa de Certeza y de Inconstitucionalidad* – me obligan también a recordar que, respecto de ello, el Superior Tribunal de la Provincia también expresó: “...La acción declarativa no se concede a título consultivo ni puede tener por objeto una indagación meramente especulativa, sino que debe sustentarse en un caso invocado por el titular de un interés jurídico concreto. No se trata de pretender que el juez interprete abstractamente una norma jurídica (Buzaid), ni que se pronuncie respecto de supuestos de hecho sólo hipotéticos” (cfr. MORELLO - SOSA - BERIZONCE, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Buenos Aires y de la Nación” T. IV - A, L.E.P., pág. 407). (Cfrme STJ, en autos “BRANCA, Javier Eduardo c/ MUNICIPALIDAD DEUSHUAIA s/ Acción Declarativa de Certeza - Medida Cautelar”, expediente N° 4414/22 de la Secretaría de Demandas Originarias de fecha 21/10/2022).

Por lo cual, al entrar en el análisis del caso planteado e incluso previo a resolver la cautelar, debo detenerme a disgregar la acción, que al decir de los actores procura hacer cesar el estado de incertidumbre generado por la ley; y por ello pretenden una declaración de certeza y una acción de inconstitucionalidad de una norma local por la cual se creó un fondo que tenía como fuente de financiamiento el superávit financiero de la Dirección Provincial de Puertos correspondiente a los ejercicios de los años 2024 y 2025.

A fin de respaldar tal pretensión, aquellos argumentaron que el artículo 12° 3er párrafo de la ley 1596 vulnera principios y garantías de raigambre constitucional. Y respecto de la inaplicabilidad invocan: “...por resultar constitucionalmente invalido e

inaplicable como sustento de la intervención administrativa del puerto de Ushuaia y como base normativa para cualquier medida que desnaturalice su régimen financiero e institucional...".

No escapa a la suscripta *-por resulta público y notorio-* las cuestiones atinentes a esta última cuestión – *intervención del puerto de Ushuaia-*. No obstante, en el presente, debo atenerme a las postulaciones de la demanda y sin perjuicio que me encuentro abocada al tratamiento de la medida cautelar, no puedo sino analizar con carácter preliminar la procedencia de la acción.

En esos términos, parto que la declaración de certeza *-artículo 339 del CPCCLRyM -* nos otorga requisitos de procedencia.

En el antecedente antes citado, el STJ dijo que: *"...En primer lugar que concurra un "estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica", entendiéndose por tal aquella que es concreta y pervive en el momento de dictarse el fallo; y que se hayan producido la totalidad de los presupuestos de hecho en que se apoya la declaración acerca de la existencia o inexistencia del derecho disentido. En segundo lugar, que haya interés jurídico suficiente en el accionante, en el sentido de que la "falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor", entendiéndose que la actualidad del interés jurídico no depende a su vez de la actualización o eventualidad de la relación jurídica. Con relación a sendos recaudos este Tribunal ha señalado que: "El concepto de incertidumbre perjudicial para la acción meramente declarativa debe ser de naturaleza objetiva, en el sentido de que no basta para tenerla por existente al hecho de que alguien -subjetivamente- afirme tal existencia. Sostener el contrario daría lugar a la proliferación de juicios promovidos por quienes excesivamente prevenidos en la defensa de sus derechos, vieran una amenaza a ellos en cualquier actitud ajena" -precedentes "Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego", "Garramuño" y "Leiva" ya citados-. Finalmente, en tercer lugar, que el actor "no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente" al estado de duda o incertidumbre." (Cfrme "Branca...").*

Ahora bien, lo cierto es que en el caso examinado no se menciona con la claridad que amerita el estado de incertidumbre jurídica de la norma propiamente dicha que crea un Fondo Específico para el Pago de Deuda de la Obra Social del Estado Fueguino (OSEF) y su fuente de financiamiento.

Tampoco, que no exista otro medio legal para cuestionar la medida o en su caso las supuestas consecuencias que acontecieron a partir de su emisión.

Todo lo contrario, quedó reconocido por ambas partes la existencia de acciones de los propios actores, de la Dirección Provincial de Puertos y el Gobierno de la Provincia; acciones que han tomado estado público.

Además, y respecto de la acción de Inconstitucionalidad (art. 315 CPCCLRyM), sabido es que se encuentra limitada al análisis de la vulneración de la norma respecto de aquellas cláusulas consagradas por la Constitución Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

“60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

Citando nuevamente al máximo tribunal nos enseña que “... *la acción de inconstitucionalidad debe ... contraponerse con la Constitución provincial: "En tal sentido se debe verificar si los actos que se denuncian aparecen reñidos con los preceptos que emergen de la Carta Magna local.... Ello es así dado que ésta constituye la materia sobre la cual concierne el remedio intentado..."* (art. 315 CPCCLRyM)". (*"Hilandería Fueguina SAlyC y Otros c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de inconstitucionalidad – medida cautelar, reg T98 F 74/80*) “... *procede en contra de "...leyes...que vulneren derechos, garantías y cualquier otra cláusula consagrados por la Constitución de la Provincia"* (S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia c/Provincia de Tierra del Fuego s/Acción de Inconstitucionalidad - medida cautelar", expte. N° 1.664/03 de la Secretaría de Demandas Originarias. Registro T° LV F° 13/20 SDO). Consecuentemente con ello, es que la suficiencia de la pretensión debe incluir fundadamente la invocación de la cláusula constitucional afectada por la normativa impugnada...” (STJ, en autos STEFANI, Héctor Antonio y otro c/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA S/ Acción de Inconstitucionalidad-Medida Cautelar Expte 4345/22 de fecha 8/4/2022).

Entonces, en la presente, la ausencia en la pretensión de incluir fundadamente la invocación de que cláusula constitucional afecta la norma torna inadmisibles la acción por carecer de un requisito esencial.

Cabe destacar que los cuestionamientos efectuados por los actores en relación con la actuación, procedencia, y/o motivación de la intervención del órgano nacional - *Agencia Nacional de Puertos y Navegación* -son asuntos que exceden las características propias de esta acción.

Respecto de la existencia de un caso que merezca la intervención jurisdiccional, se ha señalado que: “*Para que la demanda de inconstitucionalidad proceda se requiere que medien actos inequívocos de los cuales resulte que la norma impugnada como violatoria de la Constitución ha sido o ha de ser ineludiblemente aplicada al accionante; por lo tanto, es indispensable que éste demuestre, en términos concretos las circunstancias particulares en que el ejercicio de sus derechos se halla afectado por dicha aplicación (Ac. y Sent. 1961-V-264)"* (fallo de la SCBA, citado por Epifanio J. L. Condorelli en ‘Código Procesal Civil de Buenos Aires Comentado’, Ed. Zavallía, 1990, T. 3, pág. 408). De resultados de lo afirmado, no se configura ‘a su respecto un caso susceptible de decisión por el Tribunal en el marco del proceso impetrado, hallándose vedado a la jurisdicción emitir pronunciamientos en abstracto (arts. 154 y 157 de la Constitución Provincial)” (*"Colegio de Ingenieros de Tierra del Fuego A.el.A.S. y otro c/ Provincia de Tierra del Fuego A.el.A.S. s/ Acción de Inconstitucionalidad"*, expediente N° 2987/14 de la secretaria de Demandas Originarias. Registrado: T° 102 - F° 55/73).

También el Superior ha dicho “... el control de constitucionalidad, ... debe siempre estructurarse sobre el concepto de 'caso' o 'controversia', que opera como un límite a la actuación de este Poder Judicial. Ello por cuanto es claro que el cumplimiento del requisito de 'caso', a los fines de habilitar el control judicial sobre la actividad de otros poderes del Estado, debe ser rigurosamente observado, pero no para evitar pronunciamientos sobre cuestiones que pueden tener notoria repercusión, sino con el fin último de preservar el principio de división de poderes, que excluye al Poder Judicial de la atribución de pronunciarse de forma general respecto de la constitucionalidad de normas emitidas por otros departamentos de gobierno (CSJN, Fallos 330:3109).... al fijar los requisitos de admisibilidad de la acción en trato, determina como exigencia específica que el accionante acredite que el precepto impugnado afecta sus intereses en forma concreta y actual. Así, no existe en la órbita local la alternativa de ejercer un control de constitucionalidad genérico o en abstracto” (STJ, en autos “Cámara de Comercio y Otras Actividades Afines Empresarias de Ushuaia y Otros c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Acción de Inconstitucionalidad”, de fecha 12/07/2023).

Así, puedo advertir que el asunto traído al tribunal tampoco constituye un “caso” que permita sortear este recaudo de admisibilidad formal.

Los “legitimantes activos” deben contener “... un nexo lógico entre el status afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer”, el cual “resulta esencial para garantizar que [aqué] sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial ... síntesis, la “parte” debe demostrar la existencia de un “interés especial” en el proceso (“Sierra Club v. Morton”, 405 U.S. 727) o, como ha expresado esta Corte (Fallos: 306:1125; 307:1379; 308:2147; 310:606, entre muchos otros), que los agravios alegados la afecten de forma suficientemente directa”, o “sustancial”, esto es, que posean “suficiente concreción e inmediatez” para poder procurar dicho proceso”.(Cámara de Apl. en autos “BULAY, Enrique Rafael c/ D.P.E. s/ DIFERENCIAS SALARIALES” en trámite por ante este Tribunal de Alzada bajo el N° 7139/1426 de agosto de 2014)

Para compeler la acción de inconstitucionalidad no basta un interés simple, porque para nuestro sistema institucional, debe circunscribirse a casos que encierran una efectiva controversia involucrando relaciones jurídicas donde las partes tienen intereses contrapuestos. La acción de inconstitucionalidad legislada en la Provincia de Tierra del Fuego es para la garantía de los derechos individuales y no para el control de la legalidad objetiva del Estado.

En consecuencia, el grupo de actores carece de legitimación para actuar aquí, habida cuenta que aquello que potencialmente invocan, escapa a la finalidad tuitiva de la acción planteada en autos y de la tarea jurisdiccional que le cabe a este Juzgado.

En efecto, considero que otros son los actores que deben estudiar las posibles soluciones para preservar a la Dirección Provincial de Puertos en el contexto público, y que como ha sido reconocido obran acciones concretas que incluye actuaciones administrativas y ante la justicia federal.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

“60º Aniversario de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General
de las Naciones Unidas sobre la Cuestión de las Islas Malvinas”

Además, en el presente, la demanda se dirige contra el Poder Ejecutivo provincial y se impugna una norma de carácter legislativo que impone una obligación de hacer a la Dirección Provincial de Puerto en un plazo que al momento de la interposición de la acción ha sido consumado – *véase que primero pone como fuente de financiamiento el superávit financiero y luego indica que debe ser girados a la cuenta de la Obra social los fondos correspondientes al año 2024 en el plazo de treinta (30) días a partir de su sanción y los fondos correspondientes al superávit del ejercicio del corriente año a los 30 días de la fecha de cierre del mismo-*, pudiendo devenir abstracto cualquier pronunciamiento conforme el art. 41 de la ley 495.

Por todo ello, la inadmisibilidad de la acción se impone. Y en armonía con lo expuesto, deviene inoficioso pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada.

Sin perjuicio de lo concluido, dada la relevancia pública, estimo pertinente mencionar también que la hermenéutica del precepto cuestionado no puede realizarse de modo descontextualizado.

Tengo la convicción que es el órgano político competente quien debe evaluar las acciones concretas considerando el aspecto jurídico, político, administrativo, funcional, económico e institucional ante la trascendencia de la temática en análisis.

Entonces, es en ese orden que, analizada la legitimación activa de los actores para interponer la acción directa de inconstitucionalidad, frente a los recaudos de admisibilidad del trámite sumamente restringido, y en principio excepcional, exige la existencia de un caso concreto a fin de abrir la vía de control, caso que no ha sido siquiera referenciado más allá de las alegaciones genéricas que se citan.

Así, sumado a la ausencia de invocación de norma constitucional supuestamente violada por la ley, priva al asunto de los elementos de concreción específica a los fines de poseer idoneidad para ser resuelto por el Tribunal, lo que así resuelvo.

-Costas: Con relación a las costas, adelanto que éstas serán impuestas en el orden causado, haciendo aplicación analógica de la pauta contemplada en el art. 59 del C.C.A, en virtud de los fundamentos dados para resolver.

-Honorarios: De conformidad al estado de las actuaciones y lo previsto en la Ley N° 1384, corresponde regular los emolumentos que generara la labor profesional de la Dra. Graciela Fernanda GAITA.

En tal sentido, cabe reparar que el objeto de la demanda no es susceptible de estimación económica -Cfrme: art. 85 y , 51 de Ley N° 1384-.

A su vez, deberé tener en cuenta el tipo de proceso, la etapa liminar y en particular, el resultado de tal gestión profesional.

Por ello, de conformidad a los parámetros previstos en los arts 2, 3, 4, 25, 31, 49,51 y 85 y ccdtes de la citada norma arancelaria, entiendo que resulta razonable ponderar la labor profesional de la Dra. GAITA en 11 IUS.

En el caso de quien intervino en representación de la accionada, en virtud de lo previsto en el art. 10 de la Ley N° 1384, no procede su regulación en esta instancia.

De acuerdo con el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en el antecedente “Mechulán, Matías Roberto c/ Municipalidad de Ushuaia s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 3439/16), y por imperio de lo establecido en el art. 37 de la Ley provincial N° 110, la cantidad de IUS aquí establecida para los honorarios profesionales abogados deberán ser convertidos a dinero al momento en que el auto regulatorio adquiera firmeza.

Luego, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días para que se concrete su pago (art. 34 de la Ley N° 1384), el profesional interesado podrá reclamar los intereses moratorios devengados conforme la tasa que cobra el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento de documentos desde 180 días.

Por ello,

RESUELVO:

1.- Declarar inadmisibile la demanda interpuesta, conforme lo expuesto en los considerandos.

2.- IMPONER, las costas en el orden causado.

3.- REGULAR, los honorarios profesionales de la Dra. Graciela Fernanda GAITA, en la cantidad de **11 IUS**. -

4.- ESTABLECER, que los montos indicados en concepto de honorarios generados deberán abonarse conforme lo indicado precedentemente.

5.- Regístrese, Notifíquese personalmente o mediante cédula por Secretaría al domicilio electrónico. (Cfrme. Art. 20 del Anexo I de la Acordada 27/2020)

GABRIELA SAN MARTIN

JUEZA